

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, Sírvasse proveer. Palmira, 16 de abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Palmira, Dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 402 del 8 de los corrientes, se rechazó la demanda para proceso de divorcio contencioso propuesto por la señora Marta Enid Giraldo Gue en contra del señor Diego Puertas Atehortúa, por cuanto no se subsano en debida forma la demanda como quiera que la parte actora no informo en forma clara como deberían quedar establecidas las obligaciones del padre frente a los hijos habidos en el matrimonio respecto del Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos- Visitas, Custodia y Cuidado Personal, solo se limitó a indicar que existía acuerdo conciliatorio 142.15.07.054, advirtió la judicatura que dicha información resulta relevante al momento de dictar sentencia por parte de esta instancia al tenor del artículo 389 del C. G del Proceso.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que en su concepto la demanda quedo subsanada en debida forma, como quiera que apporto copia del acta de conciliación donde se pactaron alimentos a favor de la hija menor de los cónyuges, y se explico la situación actual de esto derechos.

CONSIDERACIONES:

Para resolver debemos advertir que la pretensión es *“la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio.”*¹

Si el derecho subjetivo de acción podría decirse que se materializa en la presentación de la demanda, ella debe contener lo querido por la parte demandante, es decir, lo que reclama respecto del demandado, para que le sea exigible a partir de lo ordenado por el juez en la sentencia.

Para dar sustento a la pretensión, se indican unas normas que pertenecen al ordenamiento jurídico y que otorgan significado a esos hechos para asignarles consecuencias jurídicas. Puede decirse, entonces, que lo que inicia y pretende impulsar un proceso parte de unas afirmaciones de uno contra otro, ante el juez, y a una petición que surge de tales aseveraciones y fundamentos de derecho; todo presentado ante un juez que sería la persona llamada a establecer si le asiste o no la razón al peticionario (demandante).

En suma, podría definirse la pretensión de la siguiente forma: *un enunciado que surge de la voluntad del demandante, a través del cual se reclama de una persona, mediante una petición concreta y delimitada ante el juez, apoyada en fundamentos jurídicos y de hecho, un determinado bien de la vida.*²

De ahí, la exigencia que trae el numeral 4 del artículo 82 del C. G del proceso, señalando que lo que se pretenda debe de estar, expresado con precisión y claridad, siendo este un requisito formal de la demanda.

En criterio de la suscrita juzgadora, la pretensión relativa al Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos- Visitas, Custodia y Cuidado Personal. Regulación de visitas y demás sobre la menor Stephanie Puertas Gue, no es clara y precisa, por cuanto el apoderado de la parte actora se limita a informar que aquella fue regulada en el año 2014 ante la Comisaria de Familia del Municipio de Pradera-Valle, omitiendo manifestar si esta regulación se debería de tener en cuenta al momento de dictar sentencia por parte de esta judicatura.

¹ CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. I*, Trad. Nieto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ed-Uteha Argentina. Reimpresión 1993.

² CARNELUTTI, Francesco. *¿Cómo se hace un proceso?* Bogotá: Ed. Temis – Monografías Jurídicas, 1994, pág. 19.de

Así las cosas, al no existir claridad sobre lo pretendido respecto a las obligaciones del padre frente a los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, lo que deviene es el rechazo de la demanda, pues aquella no cumple con los requisitos formales de ahí que no le asiste razón al recurrente.

No obstante, atendiendo las facultades ultrapetita y extrapetita consagradas en el Parágrafo Primero del artículo 280 del C. G del Proceso, la suscrita juez reconsidera su decisión contenida en el Auto de rechazo, advertido que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 389 de la citada codificación procesal, la parte actora se deberá sujetar a lo que se pruebe dentro de la presente actuación, salvo que las partes consientan conciliar en este sentido dentro del trámite pertinente.

Con fundamento en lo anterior, se repone para revocar el Auto No. 402 del 8 de los corrientes, y como consecuencia de ello se admitirá la demanda, con las prevenciones ya anotadas en la parte considerativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra afiliado a la E.P.S COOMEVA en la ciudad de Cali, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que suministre los datos de notificación que se encuentren de aquel registrados en sus bases de datos, en razón a ello la solicitud de emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C. G del Proceso será rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 402 del 8 de los corrientes.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto por la señora Marta Enidh Gue Giraldo en contra del señor Diego Puertas Atehortúa.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2004.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado.

QUINTO: OFICIAR a la E.P.S COOMEVA S.A, con sede en la ciudad de Cali, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha del recibo de la respectiva comunicación, informe los datos de notificación personal que se encuentren registrados en sus bases de datos respecto del señor Diego Puertas Atehortúa, obtenida la información se decidirá lo pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuraduría y Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de abril de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da705d58e9f110938585674874cfa66a8ddfc0c628ff0f101ed821694ed7
263**

Documento generado en 16/04/2021 12:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**